



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 26 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901820230007600	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Mendoza Jimenez	Algemiroy De Jesus Rivaldo Oviedo	05/12/2023	Auto Requiere - I.- Avocar El Conocimiento Del Presente Proceso Ejecutivo Proveniente Del Juzgado Dieciocho De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.II. Se Requiere A Los Intervenientes En El Proceso, Para Que Procedan Corregir Lo Señalado En La Parte Motiva Del Presente Auto.
08001418901520230020700	Ejecutivo Singular	Esmeyden Daniel Leal Anaya	Leideker Enrique Vega Martinez	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Embargo Y Secuestro Preventivo

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0c930b76-10b3-4d8d-8b6c-ca7a69a41bb3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 26 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230020700	Ejecutivo Singular	Esmeyden Daniel Leal Anaya	Leideker Enrique Vega Martinez	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Téngase Por Subsanada Y En Consecuencia, Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Señor Esmeyden Daniel Leal Anaya, Identificado Con C.C.No. 72.184.681, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, Y En Contra De La Parte Demandada Señor Leydeker Enrique Vega Martinez

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0c930b76-10b3-4d8d-8b6c-ca7a69a41bb3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 26 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230058900	Otros Procesos	Dalila Villareal Jaraba	Salvadora Del Carmen Jaraba De Santana	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Embargo Y Secuestro De Bienes Inmuebles
08001418902220230058900	Otros Procesos	Dalila Villareal Jaraba	Salvadora Del Carmen Jaraba De Santana	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Señora Dalila Villarreal Jaraba, Identificado Con C.C. No. 22.449.732, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, Y En Contra De La Parte Demandada Señorasalvadora Del Carmen Jaraba De Santana,

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0c930b76-10b3-4d8d-8b6c-ca7a69a41bb3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 26 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230001200	Verbales De Minima Cuantia	Vicky Patricia Charris Hernández	Carmen Inés Castro Ospino	05/12/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda, Con Fundamento En Lo Expuesto En La Parte Motiva Deesta Providencia.
08001418902320230000500	Verbales De Minima Cuantia	Equis Meryene Maria Llinas Zapateiro	Y Otros Demandados, Zulay Del Milagro Moreno Moreno	05/12/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda, Con Fundamento En Lo Expuesto En La Parte Motiva Deesta Providencia.

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0c930b76-10b3-4d8d-8b6c-ca7a69a41bb3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001418901820230007600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
DEMANDANDA: ALGEMIRO RIVALDO OVIEDO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, junto con memorial para trámites de levantamiento de medida presentado por el apoderado de la parte demandante y solicitud de un tercero interesado en el levantamiento de la medida. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, diciembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que se recibe el proceso referenciado, procedente del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con trámite de levantamiento de medida, solicitado por la Dra. ADELA CECILIA LUQUEZ RODRIGUEZ señalando que es apoderada de tercero vinculado y así mismo aporta escrito del apoderado de la parte demandante.

En las solicitudes presentadas se advierte lo siguiente:

- La apoderada del tercero vinculado carece del poder que faculta a la misma, ya que no se encuentra allegado al expediente poder debidamente otorgado, como también se advierte que la placa indicada en los diferentes escritos no corresponde con el vehículo embargado en el presente proceso.
- En lo que respecta al escrito procedente del apoderado de la parte demandante, el mismo no es claro en lo requerido, teniendo en cuenta que solicita el levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la deuda y solicita seguir adelante el trámite del proceso, por lo que se hace necesario requerir claridad respecto de lo pretendido, si es terminación del proceso o solo el levantamiento de las medidas. Como tampoco se encuentra anexado escrito al expediente procedente directamente del demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

I.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

II. Se requiere a los intervinientes en el proceso, para que procedan corregir lo señalado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c86631155897a71bfb02d0d317fec53b9e3facdd640394750ca0ce532e4703**

Documento generado en 05/12/2023 07:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00207-00
DEMANDANTE: ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA
DEMANDADO: LEYDEKER ENRIQUE VEGA MARTINEZ.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, proveniente del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, junto con auto de fecha mayo 29 de 2023, que inadmite, siendo subsanada en la forma indicada en el auto mencionado. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, diciembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha mayo 29 de 2023 y notificado por estado el día 30 mayo de 2023, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, la cual fue subsanada dentro del término concedido y en debida forma.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Téngase por subsanada y en consecuencia, líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva, a favor de la parte demandante señor **ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA**, identificado con C.C.No. 72.184.681, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **LEYDEKER ENRIQUE VEGA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.568.469, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4,000.000) M/CTE, representados en el título valor Letra de Cambio No. 01 por concepto de capital.
- 2.- Más los intereses de plazo, los intereses moratorios sobre el saldo de capital, causados a partir de la fecha de vencimiento, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 5.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor PEDRO ANTONIO MARQUEZ LEON identificado con C.C. No 8791787 y T.P. No. 130510 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635b5e3ed78cc4955fa2b352b3c17f2ea371d2d1f5559d49f7044f340acfe651**

Documento generado en 05/12/2023 07:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-022-2023-00589-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALILA VILLARREAL JARABA
DEMANDADO: SALVADORA DEL CARMEN JARABA DE SANTANA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00589-00, la cual se encuentra pendiente de auto que libra mandamiento pago. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva, a favor de la parte demandante señora **DALILA VILLARREAL JARABA**, identificado con C.C. No. 22.449.732, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **SALVADORA DEL CARMEN JARABA DE SANTANA**, identificada con C.C. No. 22.426.813, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$39.000.000)**, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio relacionada.
- 3.- Más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 6.- Reconózcasele personería como endosatario en el presente proceso, al Doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS, identificado con C.C. No. 72.155.954 y T.P. No. 148.209 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009f37500b0d5929fcf82dec80dd945e1625be8780c6eab2cf7b4f8c31bbd800**

Documento generado en 05/12/2023 07:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-023-2023-00012-00
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : VICKY PATRICIA CHARRIS HERNÁNDEZ
DEMANDADO : CARMEN INÉS CASTRO OSPINO

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida el 25 de octubre de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha de 25 de octubre de 2023 y, debidamente notificado en el microsítio de la página de la Rama Judicial, en fecha de 26 de octubre de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para:

1.- Si bien se aporta avalúo catastral de Agustín Codazzi, este no se encuentra actualizado, pues su vigencia es superior a 3 meses, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el art. 26 inciso 3 del C.G.P, por lo que deberá actualizarse. **2.-**No se aporta certificado especial de tradición y libertad de instrumentos públicos exigido en el numeral 5 del art. 375 del CGP, este supera los 3 meses de vigencia, por lo que deberá actualizarse.

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	26/10/2023	25/10/2023 5:15:53 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No A voca	25/10/2023	25/10/2023 5:15:53 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	11/07/2023	11/07/2023 10:29:10 A. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros Primero Anterior 1 Siguiente Último

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dcca9c814ffa3e2a2de98cc641d010e35950d257e8fc906f746ce8c7b79731**

Documento generado en 05/12/2023 07:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-023-2023-00005-00
PROCESO : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE : EQUIS MERYENE LLINAS ZAPATEIRO
DEMANDADO : ZULAY DEL MILAGRO MORENO MORENO, DAIRIS MARIA YEPEZ PONCE
Y EDWING ENRIQUE MORENO MORENO

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida el 19 de Julio de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha de 19 de julio de 2023 y, debidamente notificado en el microsítio de la página de la Rama Judicial, en fecha de 21 de julio de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para:

1.- Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del CGP es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual sólo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que los que pretenden hacerse valer en este proceso fueron allegados en mensaje de datos (como lo autoriza Ley 2213 de 2022 que modifico el Decreto 806 De 2020) (...).

+ NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar 10 registros Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijación Estado	21/07/2023	19/07/2023 3:04:55 P.M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	19/07/2023	19/07/2023 3:04:55 P.M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	19/07/2023	19/07/2023 2:52:23 P.M.	ANULADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	10/07/2023	10/07/2023 10:23:27 A.M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros Primero Anterior 1 Siguiente Último

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23800b0128ac3c72f6cfca51069b018bc39f64cfaba6c7b984a13f38b9e9bcf9**

Documento generado en 05/12/2023 07:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>